



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 10/06/2021 Y 10/06/2021

Fecha: 10/06/2021

38

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520080028900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HILBER CUELLAR ESPAÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 15:31:01.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333100520110037101	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NOHELIA RUIZ DE BOLAÑOS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 15:24:36.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520130000800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA BETANCOURTH MONJE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 14:04:14.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520170031900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARISTIDES PEÑA ZUÑIGA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 14:22:56.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520180006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARITZA MUÑOZ GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 11:58:17.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520180006900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DEL CARMEN FERNANDEZ DUARTE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 15:17:18.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520180024000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILENA DEL SOCORRO CABRERA MURCIA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 15:22:45.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520180030200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD MERCEDES BELTRAN VARGAS Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:00:20.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA CUELLAR ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 14:30:59.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520190007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA TERESA GALINDEZ SALAMANCA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 14:35:50.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520190011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNAN PUENTES ACOSTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 14:48:29.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520190014200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCELA GARCIA PUENTES	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 14:58:55.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520190019600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA AIDE GONZALEZ OTALORA	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI HUILA	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 15:28:06.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520190019800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA IBET CORDOBA URIBE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 15:05:41.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520190025000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LIDA YANETH VARGAS SERRANO Y OTROS	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 15:25:36.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520200004100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL MURCIA RUMIQUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 15:37:04.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200005600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARY MARTINEZ CHARRY	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 15:43:03.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520200009400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDILBERTO SANTOS ANDRADE Y OTROS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 16:05:28.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520200009900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 16:14:32.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520200009900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 16:18:18.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520200009900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 16:19:29.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520200016000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA YANETH SIERRA GONZALEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 16:24:32.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300520210005500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CENON MARTINEZ DE LA CRUZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 16:26:22.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210007600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO TORRES CANDIA Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 16:29:18.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA —COMFAMILIAR

DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00099-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** respecto de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por las sociedades: **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. y ASSENDA S.A.S.?**

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES**, respecto de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por las sociedades: **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S.**, visible la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada "Adres- Unión Temporal Nuevo Fosyga"¹.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES**,

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** llamó en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por las sociedades: **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S.**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)*". Negrilla y subraya fuera de texto.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por las sociedades: **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMÁTICO SA SERVIS S.A. y ASSENDA S.A.S.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, el contrato de interventoría No. 103 de 2012 celebrado entre el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**. Igualmente, aduce que la EPS demandante si bien solicita la nulidad de unos actos que tienen su origen en la auditoría adelantada por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, cuya interventoría del contrato de auditoría era efectuada por **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**. (Carpeta de Pruebas y Anexos llamamiento en garantía).

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Una vez revisada la solicitud de llamamiento presentado mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 23 de febrero y 26 de mayo de 2021, si bien se identifica el nombre de la entidad llamada en garantía, no se cita su representante, la indicación del domicilio del llamado, su residencia, o la manifestación de que se ignoran bajo juramento.

2.- En virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el

deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado, es decir la carga procesal no se encuentra satisfecha, por lo que la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** deberá enviar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por las sociedades: **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S.**

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES**, para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por las sociedades: **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S.**, el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** respecto a la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por las sociedades: **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**

SEGURIDAD EN SALUD —ADRES, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: lisbethja@hotmail.com, y demandadas: Notificaciones.Judiciales@adres.gov.co, Nathaly.Alvarado@adres.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, liliana.moncada@supersalud.gov.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ff7c5260fde8e9f6e7889c850bc7d67bc399771d7b7d4a5c5674b59c5e9799

Documento generado en 09/06/2021 10:23:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA YANETH SIERRA GONZÁLEZ
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00160-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la entidad demandada contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 15 de enero de 2021¹, sin proponer excepciones previas, pues claramente se avizora que las excepciones formuladas en el escrito de contestación, son de fondo o mérito, las cuales deberán resolverse en la sentencia.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor y la contestación, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que el INVIMA, se abstenga de ejecutar el pago de la sanción impuesta en la Resolución No. 2019044133 del 04 de octubre de 2019 y la Resolución No. 2018039825 del 14 de septiembre de 2018, o reembolse los dineros pagados por esta, en el evento se haber sido cancelados, o en su defecto la reducción al mínimo posible de la sanción impuesta en los actos demandados.

2.2.2. Pruebas

Sin que, en la demanda, ni en la contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda² y la contestación³, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Es de aclarar que el expediente administrativo objeto de solicitud de requerimiento por el extremo demandante, fue aportado por la entidad demandada con su escrito de defensa.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

¹ Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folio 38-255 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 18-356 del Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

2.3. Poderes

2.3.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo a la representación judicial delegada por el Director General del INVIMA, a la abogada Ana María Santana Puentes mediante Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012⁴, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **Ana María Santana Puentes**, como apoderada de la entidad demandada, INVIMA, conforme a las facultades conferidas en el mandato allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

⁴ Folios 18-25 del Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SSEXTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SSEXTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: Optipollo@hotmail.com, abogada1@munozab.com, gnavarro@munozab.com y demandada: njudiciales@invima.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SSEXTAVO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9968290392e61d8af002effe7ed6ebbba480e1004d41c8c2e49906a359a99082**

Documento generado en 09/06/2021 10:23:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CENÓN MARTÍNEZ DE LA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00055-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA

Mediante proveído del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)², el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Reparación Directa instaurada

¹Archivo 007 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

²Archivo 007 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

por **CENÓN DE LA CRUZ Y OTROS** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL**.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal³, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 3 de mayo de 2021⁴, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **CENÓN MARTÍNEZ DE LA CRUZ; CARMEN GILÓN DE MARTÍNEZ; LEIDY JOHANA CHAUX PALENCIA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **FRANCISCO JOSÉ TOVAR CHAUX y MARTÍN JOSÉ TOVAR CHAUX; MARÍA NEYI ANACONA CALDERÓN** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **EDGAR MARTÍNEZ ANACONA y FRANCO MARTÍNEZ ANACONA; JENNIFER CASTAÑEDA** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JESÚS HUMBERTO MARTÍNEZ CASTAÑEDA; WILMER SENÓN MARTÍNEZ GILÓN** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **SAIRY JULIETH MARTÍNEZ CHAUX; KAREN SOFÍA CASTAÑEDA MENESES** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **SAMARA MARTÍNEZ CASTAÑEDA; MARINO MARTÍNEZ GILÓN; YURY MILENA OME TUQUERRES** actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad **PAULA MILDRED MARTÍNEZ OME y ANDRY YISEL MARTÍNEZ OME; ALBEIRO MARTÍNEZ GILÓN** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JUAN CAMILO MARTÍNEZ PERDOMO, STEVEN ALBEIRO MARTÍNEZ PERDOMO, INGRID LILIANA MARTÍNEZ PERDOMO y SHIRLY JULIETH MARTÍNEZ PERDOMO; CARMEN MARTÍNEZ GILÓN; JUAN PABLO BERMEO MARTÍNEZ; CAROLINA BERMEO MARTÍNEZ** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JULIÁN CAMILO CABRERA BERMEO; RUTH MERY MUÑOZ MARTÍNEZ** actuando en nombre propio y en representación de sus

³ Archivo 010 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

⁴ Archivo 009 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

hijos menores de edad LAURA MICHELL GUZMÁN MUÑOZ y YOJAN SAMUEL GUZMÁN MUÑOZ; GLORIA HERMELINDA MARTÍNEZ GILÓN actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN DAVID BERMEO MARTÍNEZ; GRATINIANO BERMEO BARRERA; KIMBERLY ANDREA BERMEO MARTÍNEZ; EMILIA MARTÍNEZ DE LA CRUZ; SILVIO HOYOS MARTÍNEZ; ORLANDO HOYOS MARTÍNEZ; MYRIAM HOYOS MARTÍNEZ; ROSA AMALFI MARTÍNEZ DE LA CRUZ actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad BRAYAN ESTEBAN DÍAZ MARTÍNEZ contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.083.874.186 de Pitalito (H) y T.P. 229.637 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes, conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados con la demanda (Folios 38-79 Archivo 003).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: camilo.cantillo@hotmail.com, marinomartinez472@gmail.com, gloriamartinez1704@hotmail.com, andypalamartin@gmail.com y demandada: deuil.notificacion@policia.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b45b01a716da4a4af7186b761504cbda270bd1fc2cd3af2b70ece286ffe6af9**
Documento generado en 09/06/2021 10:23:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS EDUARDO TORRES CANDIA Y OTROS
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00076-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **LUIS EDUARDO TORRES CANDIA y DIANA MARCELA GARZÓN** actuando en nombre propio y representación de la menor **GINA MARCELA TORRES GARZÓN; LUIS EDUARDO TORRES GARZÓN, DANIEL FELIPE TORRES GARZÓN, DORA MARÍA CANDIA y**

REINALDO GÓMEZ contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA —UAEMC—**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA —UAEMC—**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **FREDY OSWALDO SÁNCHEZ CANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.972.623 de Bogotá D.C. y T.P. 276.028 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 21-23 del Archivo 003).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: cam_santor@hotmail.com, y demandada: servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co, noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co, Jaime.munoz@migracioncolombia.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b9d6e7b86dfbc1e480da74b9a16af3c7db2b4307d81b352f72bad2fe959e06**
Documento generado en 09/06/2021 10:23:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: HILBER CUELLAR ESPAÑA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2008-00289-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito el apoderado de la parte actora solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: "*La medida de embargo prevista para el año 2018 (auto de 06/Jun/18) se decretó por \$150.000.000, y a la fecha el crédito liquidado asciende a \$184.645.965, atendiendo la efectividad de la medida, es procedente extender y ampliar el embargo en \$50.000.000; 2. En consecuencia, pido decretar el embargo contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** (Nit 899999003), por las sumas dinerarias que ésta posea o tenga depositadas a cualquier título en el Banco Davivienda, que son de su propiedad." ¹*

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520080028900

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Ahora bien, tratándose la solicitud de embargo de bienes de entidades de derecho público, dicho requerimiento debe analizarse de cara a lo establecido en el artículo 594 *ibídem*, con el fin de determinar su procedencia. Para tal fin, se trae a colación el numeral 1º de la citada norma: *"Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

Ahora bien, el párrafo del citado artículo describe el proceso que debe surtir en caso de operar el embargo de bienes sobre los que no procede el decreto de la medida. En ese sentido aduce: *"Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”.
(Subraya propia)

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el parágrafo 2 del artículo 195 establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y que en todo

caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias; situación que en principio permitiría inferir que la solicitud del ejecutante no estaría llamada a prosperar, debido al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación y demás son: ***"(i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"***. (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, el CONSEJO DE ESTADO como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que señaló: *"9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:*

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>²*

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.³

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

3 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

4 Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- *De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*

15.- *Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.⁵ (Resalta el Juzgado)*

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes de la entidad **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la **CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE**

⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 24 de octubre del año 2019 C.P. DR. MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ. Expediente No 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

ESTADO, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos, en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso y en atención a la liquidación realizada por el Juzgado visible a folios 5 al 30 del cuaderno de medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL NIT. 899999003**, depositados en el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad financiera sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor del demandante **HILBER CUELLAR ESPAÑA, C.C. 83.183.030.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico josechavez01@outlook.com; procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe86e812e65400ea1649aa9731c09e20512d0d8acbb25afe8afc4e61b5b0
4457**

Documento generado en 09/06/2021 03:02:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NOHELIA RUIZ DE BOLAÑOS
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2011-00371-01

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pago del depósito judicial constituido en el presente proceso, presentada por el apoderado de la demandante **NOHELIA RUIZ DE BOLAÑOS**¹.

II. - ANTECEDENTES:

Por medio de escrito, se allega solicitud de pago del depósito judicial constituido en el presente proceso, en cabeza del abogado **JUAN MANUEL GARZÓN**, quien actúa en el proceso como apoderado de la parte demandante **NOHELIA RUIZ DE BOLAÑOS**.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042ac4b1c89b5854d9bf8090e208ca057&id=%2FPERSONAL%2FADM05NEI%5FCENDOJ%5FRAMAJUDICIAL%5FGOV%5FCO%2FDOCUMENTS%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEJECUTIVOS%2F41001333100520110037101.

III. - CONSIDERACIONES:

En atención a la constitución del título de depósito judicial No. No. **439050000838981 del 21 de septiembre de 2016**, por valor de **\$780.134,00**, a favor de la señora **NOHELIA RUIZ DE BOLAÑOS** identificada con C.C. No. **26.549.190**, se **ACCEDERÁ** a la solicitud de pago del depósito judicial constituido en el presente por ser procedente y se dispondrá autorizar el pago a la demandante con abono directamente a la cuenta de ahorro No. **453-733206-53** del **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. **439050000838981 del 21 de septiembre de 2016** por valor de **\$780.134,00**, a la señora **NOHELIA RUIZ DE BOLAÑOS** identificada con C.C. No. **26.549.190**, con abono directamente a la cuenta de ahorro No. **453-733206-53** del **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, la actuación regresará nuevamente al **ARCHIVO**, previa desanotación en el software de gestión judicial XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico yanithpaolab@gmail.com, juanmanuelgarzonabogado@gmail.com, acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fa595e5d5511e14386be8cf0db87deb321fda974871512b5dd662a062a
7b985**

Documento generado en 09/06/2021 10:54:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TERESA BETANCOURT MONJE
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-004-2013-00008-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, atendiendo la solicitud presentada por la demandante, Teresa Betancourt Monje, por la cual solicita el desglose de la Resolución No. 409 del 2014 y Decreto 007 del 9 de enero de 2007², junto con el recibo de arancel judicial posteriormente allegado al plenario³, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el desglose de la Resolución No. 409 del 2014 y del Decreto 007 del 9 de enero de 2007, los cuales reposan en el expediente físico.

SEGUNDO: HACER ENTREGA de dichos documentos a la señora Teresa Betancourt Monje, o a la persona que autorice para ello. Atiéndase por Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: teresabetancourtmonje@gmail.com, y demandada: notificaciones.judiciales@huila.gov.co; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo 004 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 001 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 003 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2acd46f5ac2282a30caa84e5b6731b55ba0d216a0c51896e0d9d42919318eb

Documento generado en 09/06/2021 10:23:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ARISTIDES PEÑA ZUÑIGA
Demandado	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00319-00

Atendiendo en informe secretarial que antecede¹, y habiéndose allegado la prueba documental solicitada a la Universidad Surcolombiana², se corre el traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **CORRER** traslado a las partes, la prueba documental solicitada a la Universidad Surcolombiana, concerniente al memorando 0507 por el cual informa la forma como a través del tiempo se ha reconocido la relación laboral de los docentes catedráticos y su consecuente liquidación prestacional³, de conformidad con lo

¹ Archivo 008 del Expediente Híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 007 del Expediente Híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado

³ Archivo 007 del Expediente Híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado

dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: aristidespez@gmail.com y demandada: notificacionesjudiciales@usco.edu.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08370e84c048570b75b143f306317d6e07d797ce43f9240d0a28b4dffff55c2c

Documento generado en 09/06/2021 10:23:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de 2021

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00064-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Maritza Muñoz González
Demandado: Nación–Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para continuar con el trámite de notificación del traslado de la demanda y del auto admisorio del 21 de noviembre de 2019, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Estando el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, este despacho en ejercicio de control de legalidad contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia en cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia, avizora que el 21 de mayo de 2018¹, el Conjuez del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva dispuso admitir la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Diana Maritza Muñoz González contra la Nación- Rama Judicial-DEAJ, dicha providencia fue notificada personalmente a los sujetos procesales el 4 de julio de 2018², por lo que seguidamente la parte demandada, Nación- Rama Judicial DEAJ, presentó oportunamente escrito de contestación de demanda y a su vez, propuso excepciones³, las cuales a su vez, fueron fijadas en lista por un día el 20 de noviembre de 2018 y se corrió el traslado de las mismas por tres días a la parte demandante⁴, pese a que ésta ya había descrito las excepciones de manera anticipada⁵. Así las cosas, conforme a los artículos 179 y 180 del C.P.A.C.A., correspondería proseguir con la audiencia inicial, sin embargo, se adelantaron las siguientes actuaciones con posterioridad al trámite de impedimento del Juez Quinto Administrativo de Neiva:

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019⁶, dictado por distinto Conjuez del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, dispuso admitir

¹ Expediente Digital, Archivo 001, Páginas 78-79

² Expediente Digital, Archivo 001, Página 83

³ Expediente Digital, Archivo 001, Páginas 89-100, 105

⁴ Expediente Digital, Archivo 001, Página 107

⁵ Expediente Digital, Archivo 001, Páginas 102-104

⁶ Expediente Digital, Archivo 001, Páginas 121-122

por segunda vez la demanda de la referencia y ordenó notificar personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a los sujetos procesales.

Sobre el trámite de impedimentos o recusaciones, el Código General del Proceso dispone en su artículo 145 que si bien el proceso se suspende desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, lo anterior, **NO afecta la validez de los actos surtidos con anterioridad.**

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados en el párrafo precedente, dejar sin efectos el auto admisorio del 21 de noviembre de 2019, ya que no es dable continuar con su trámite normal, a sabiendas de que se ha incurrido en una irregularidad, máxime cuando el demandante también la ha advertido mediante memorial del 3 de febrero de 2020⁷.

Sobre la facultad del juez de remediar los yerros acaecidos en el devenir procesal, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

*“se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.”*⁸

Con fundamento en lo anterior, este Despacho, considera pertinente adecuar la actuación llevada con posterioridad al segundo auto admisorio del 21 de noviembre de 2019, y continuar con la etapa de fijar fecha de audiencia inicial o decidir sobre dictar sentencia anticipada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, este despacho

⁷ Expediente Digital, Archivo 001, Páginas 125-126

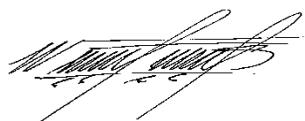
⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

RESUELVE:

PRIMERO. – Dejar sin efectos el auto admisorio proferido el 21 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme este auto, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial o decidir sobre dictar sentencia anticipada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com – diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ DUARTE
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00069-00

En virtud del informe secretarial que antecede¹, y la respuesta brindada por la apoderada judicial del extinto demandante **José del Carmen Fernández Duarte** (Q.E.P.D.), en la que informa del conocimiento de los herederos del causante, individualizando a la cónyuge e hijos con sus correspondientes documentos de identificación, el Juzgado ordena **SOLICITAR** a la profesional del derecho **Jeimy Mireya Vargas**, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, informe los canales digitales o medios tecnológicos de contacto de los herederos y la cónyuge del causante.

Comuníquese el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de la demandante: contactososjuridico@gmail.com, del demandado: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

¹ Archivos 013, 014, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024 visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**926106d6e03ab0e795c052f8b0b73b622db7d66708c2e5ce43972f007b7
cab4f**

Documento generado en 09/06/2021 03:02:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILENA DEL SOCORRO CABRERA MURCIA
DEMANDADO	: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA – HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00240-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y luego de transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal ordenada en proveído del 12 de marzo de 2020² notificado por estado, el Juzgado ordena **REQUERIR** a la demandante para que **se sirva dar inmediato cumplimiento** al auto en mención, en el que se dispuso: "*PRIMERO **REQUERIR** a la parte demandante MILENA DEL SOCORRO CABRERA MURCIA para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte a las presentes diligencias documento por el cual acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, que trata el artículo 161 -1 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto. (...)*". Atiéndase por secretaría.

Comuníquese el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, a la demandante: jarosa67@hotmail.com, al demandado: abogadomanuelmolina@hotmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

¹ Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 192-198, Archivo 002 Cuaderno Principal 2 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b206478e66e24f0fd0780b17e0723a5f4492e6d8232babeecf931707225dd0d6**

Documento generado en 09/06/2021 03:02:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de 2021

Radicación: 41001 33 33 005 2018 00302 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Piedad Mercedes Beltrán y otros
Demandado: Nación–Rama Judicial-DEAJ

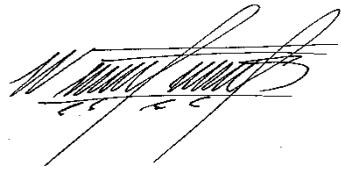
En virtud del auto de mejor proveer proferido por este despacho el pasado 26 de mayo de 2021, mediante el cual se solicitó a la **Nación–Rama Judicial-DEAJ** que *“allegue de forma completa y certificada el expediente administrativo de todos los demandantes, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda del 8 de noviembre de 2019. En especial, la historia laboral con el reporte de los valores cancelados desde el año 2013 hasta la fecha”*, el Área de Talento Humano de la Rama Judicial Seccional Neiva remitió el pasado 01 de junio de 2021, el link de acceso a los expedientes escaneados de los demandantes Piedad Mercedes Beltrán Vargas, Neil Antonio Mendieta Páez, José Ignacio Laiseca Yáñez y Flor María Sánchez Rojas, no obstante, omitió allegar los certificados laborales con todos los cargos ejercidos por los demandantes desde su vinculación a la Rama Judicial, así como los certificados de emolumentos salariales devengados desde el año 2013 hasta la fecha.

Así las cosas, estando el proceso para proferir sentencia, este Despacho estima necesario, en ejercicio del deber de instrucción y de administrar justicia, requerir por segunda y última vez a la **Nación–Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue de forma completa: *i)* los certificados laborales actualizados de **Piedad Mercedes Beltrán Vargas, Neil Antonio Mendieta Páez, José Ignacio Laiseca Yáñez y Flor María Sánchez Rojas** que indiquen los cargos ejercidos desde su vinculación a la Rama Judicial hasta la fecha; *ii)* los certificados de emolumentos salariales devengados por los demandantes, desde el año 2013 hasta la fecha; so pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación,

además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: RUBIELA CUELLAR ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00051-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 concerniente a la resolución de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto

que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso¹ y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 26 de enero de 2021², formuló en el escrito de contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO"** **"CADUCIDAD"; "PRESCRIPCIÓN" e "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"**³, respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

- Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico⁴: Propuso la exceptiva señalando que no encuentra sustento jurídico la petición de nulidad del acto enjuiciado, teniendo en cuenta que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base, acogiéndose a la providencia del 28 de agosto de 2018, del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. César Palomino Cortés, Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01.

- Caducidad⁵: Se propuso la caducidad, señalando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se ha sustentado respecto a esta excepción su compatibilidad con el ordenamiento superior las acciones contenciosas, en cada caso el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia, de un plazo más o menos largo para

¹ Archivos 004, 005 y 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 004 Contestación Fomag del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 9-10 y 13-14 Archivo 004 Contestación Fomag del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folio 9 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

⁵ Folio 10 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

controvertir la conducta oficial en desarrollo de las funciones constitucionales del artículo 150 de la Constitución Política.

- **Prescripción⁶:** Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

- **Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones⁷:** Propuso la exceptiva argumentando que del escrito de la demanda y anexos en la pretensión cuarta, se observa que tiene como propósito el "cese de los descuentos en salud del 12% a favor de su representado", sin que exista reclamación formal ante su defendida, no existe petición alguna que verse sobre los descuentos en salud del 12%, así como tampoco se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, indica que las pretensiones deben estar debidamente probadas en el sentido de existir la reclamación formal por escrito y haber agotado el requisito de procedibilidad. Igualmente señala que no se argumentó jurídicamente tal pretensión, pues no se citó normatividad, así como tampoco ninguna jurisprudencia en concreto que verse sobre el tema.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 3 de mayo de 2021⁸.

2.2.2. Resolución de las excepciones

- **Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico:** Al respecto, se observa que los argumentos de la entidad hacen parte de los argumentos de defensa, toda vez que no se invocan "*nuevas consecuencias jurídicas sobre nuevos supuestos de hecho, jurídicos y probatorios, que conducen a la destrucción de la reclamada por el actor*"⁹; en consecuencia, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

En efecto, comoquiera que la excepción formulada, hace parte de las manifestaciones tendientes a desestimar las pretensiones invocadas por la parte actora, aquella no está llamada a prosperar como excepción, pues refiere temas de fondo que deben resolverse en la sentencia. De modo, que tal como ha sido

⁶ Folio 10 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

⁷ Folios 13-14 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

⁸ Archivo 007 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁹ QUIROGA C. Héctor Enrique. La Pretensión Procesal y su Resistencia. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2007. p. 209.

propuesta por la parte demandada, la excepción, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la misma.

- Caducidad: Teniendo en cuenta que el derecho alegado trata sobre prestaciones periódicas, no está sujeto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, esta exceptiva no tiene vocación de prosperidad.

- Prescripción: Al respecto el Despacho precisa que sólo procede a hacer un análisis sobre el medio exceptivo propuesto, en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda; por tanto, únicamente se emitirá un pronunciamiento sobre su procedencia si analizado el fondo del asunto se llega a una sentencia estimatoria. Por lo tanto, esta exceptiva se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto.

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones: Teniendo en cuenta la revisión realizada al libelo introductor se verificó que en relación a la pretensión del cese de descuentos en salud del 12%, el extremo actor la determinó con claridad y precisión, y también fue objeto de la reclamación, pues así lo acreditó aportando la petición con radicado 2018PQR22568 del 10 de agosto de 2018¹⁰.

Por otro lado, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad en cuanto a la pretensión enunciada, es necesario recordarle a la entidad excepcionante que en asuntos pensionales no es obligatorio la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad toda vez que su objeto no es conciliable por ninguna de las partes al discutirse derechos irrenunciables, pues como bien lo precisa la demandante se persigue la reliquidación de la pensión de jubilación con base a todos los factores salariales devengados, por ende, los descuentos en salud respecto a los cuales busca cesen, se derivan de la prestación económica adquirida.

Ahora bien, frente a la tesis que la parte actora no argumentó jurídicamente la pretensión en discusión, al no citar normatividad, así como tampoco ninguna jurisprudencia en concreto que verse sobre el tema, resulta pertinente traer a

¹⁰ Folios 18-20, Archivo 001 Cuaderno Principal No. 1 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

colación la providencia del 7 de marzo de 2019 del Consejo de Estado¹¹ en la que estableció:

"Independientemente, el hecho de que el operador jurídico advierta ab initio que las pretensiones de la demanda posiblemente encontrarán o no prosperidad, no es la puerta para coartar el procedimiento o trámite inobservando las etapas que conforman el debido proceso, es claro que no importa la precariedad del planteamiento, pues mientras la demanda frente al acto administrativo o acto electoral, cuya legalidad pretenda desvirtuarse, se sustente con alguna o algunas normas y se explique el porqué de esa violación, no podrá enervar la competencia del operador jurídico para asumir el estudio, pues debe fallarlo con aquellos presupuestos jurídico-normativos y argumentativos que le han sido judicializados. Distinto es que las pretensiones sean prósperas o no y/o que el concepto de la violación resulte acertado para enervar la presunción de legalidad del acto que se demanda, pues ello es propio de lo que deba analizar el operador al momento del fallo de fondo. (...)"

Finalmente debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que, si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.¹²

Ahora bien, de acuerdo a lo precedente al examinar el escrito de la demanda se observa que la parte demandante estableció los fundamentos de derecho y explicó el concepto de violación en el libelo introductorio *"Con los actos administrativos demandado y que fueran proferidos por la entidad demandada, se desconocen no solo normas constitucionales sino también de menor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico colombiano. -De la Constitución Política: preámbulo, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29 y 53. -Legales: Ley 6° de 1945 y/o Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969 y la Ley 33 de 1985 (...)"*¹³.

Lo anterior permite evidenciar que la carga argumentativa expuesta en la demanda pese a ser extensa, no puede considerarse como inexistente y por tanto a efecto de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia se considera suficiente para esta etapa procesal.

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 24 de octubre de 2018, radicación No. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

¹³ Folio 7 y ss. Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas y expuso las razones por las cuales considera que el accionar de la entidad demanda a través del acto administrativo demandado, generan una lesión a sus derechos subjetivos que debe ser restablecida. Así las cosas, el Despacho concluye que no se encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el FOMAG.

2.3 Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto que negó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año en que prestó sus servicios como docente, de conformidad y en concordancia con la Ley 33 y 62 de 1985. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas¹⁴, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**¹⁵ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

¹⁴ Folios 4-15, Archivo 001 Cuaderno Principal No. 1 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁵ Folios 16-35 Archivo 001 Cuaderno Principal No. 1 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Fijación del Litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquide la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año en que prestó sus servicios como docente, de conformidad y en concordancia con la Ley 33 y 62 de 1985, junto con la indexación de la primera mesada, en cuantía equivalente al 75% del promedio del salario devengado, y por otro lado, si tiene derecho al reintegro de los valores que han sido descontados por concepto de aportes a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación, o si por el contrario dichos descuentos se encuentran autorizados por la Ley.

2.5. Poder

2.5.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos¹⁶, mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos¹⁷ al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería

¹⁶ Folios 17-23 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

¹⁷ Folio 16 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

adjetiva al profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DIFERIR** la resolución de las excepciones previas denominadas **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" y "PRESCRIPCIÓN"**, formulada por la demandada, la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones previas denominadas **"CADUCIDAD" e "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"**, formuladas por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.912.758 de Bogotá D.C. y T.P. No. 218.185 del C.S.J., como apoderado sustituto de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

NOVENO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: josefredyserrato@hotmail.com, y demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_ygarzon@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4c2f1908c131a73f221911d7ef8ad560f53d943792721ee7fc9148d651f148**

Documento generado en 09/06/2021 10:23:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: AURA TERESA GALINDEZ SALAMANCA
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00072-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 concerniente a la resolución de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto

que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso¹ y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 26 de enero de 2021², formuló en el escrito de contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO"** **"CADUCIDAD"** y **"PRESCRIPCIÓN"**³, respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

- Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico⁴: Propuso la exceptiva señalando que no encuentra sustento jurídico la petición de nulidad del acto enjuiciado, teniendo en cuenta que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base, acogiéndose a la providencia del 28 de agosto de 2018, del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. César Palomino Cortés, Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01.

- Caducidad⁵: Se propuso la caducidad, señalando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se ha sustentado respecto a esta excepción su compatibilidad con el ordenamiento superior las acciones contenciosas, en cada caso el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia, de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial en desarrollo de las funciones constitucionales del artículo 150 de la Constitución Política.

¹ Archivos 004, 005 y 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 003 Contestación Fomag del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 8-9 y 10 Archivo 003 Contestación Fomag del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folios 8-9 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

⁵ Folio 10 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

- **Prescripción⁶:** Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 3 de mayo de 2021⁷.

2.2.2. Resolución de las excepciones

- **Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico:** Al respecto, se observa que los argumentos de la entidad hacen parte de los argumentos de defensa, toda vez que no se invocan "*nuevas consecuencias jurídicas sobre nuevos supuestos de hecho, jurídicos y probatorios, que conducen a la destrucción de la reclamada por el actor*"⁸; en consecuencia, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

En efecto, comoquiera que la excepción formulada, hace parte de las manifestaciones tendientes a desestimar las pretensiones invocadas por la parte actora, aquella no está llamada a prosperar como excepción, pues refiere temas de fondo que deben resolverse en la sentencia. De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la misma.

- **Caducidad:** Teniendo en cuenta que el derecho alegado trata sobre prestaciones periódicas, no está sujeto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, esta exceptiva no tiene vocación de prosperidad.

- **Prescripción:** Al respecto el Despacho precisa que sólo procede a hacer un análisis sobre el medio exceptivo propuesto, en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda; por tanto, únicamente se emitirá un pronunciamiento sobre su procedencia si analizado el fondo del asunto se llega a una sentencia estimatoria. Por lo tanto, esta exceptiva se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto.

⁶ Folio 10 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

⁷ Archivo 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁸ QUIROGA C. Héctor Enrique. La Pretensión Procesal y su Resistencia. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2007. p. 209.

2.3 Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto que negó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año en que prestó sus servicios como docente, de conformidad y en concordancia con la Ley 33 y 62 de 1985. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas⁹, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**¹⁰ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Fijación del Litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional

⁹ Folios 3-16, Archivo 001 Cuaderno Principal No. 1 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁰ Folios 17-34, Archivo 001 Cuaderno Principal No. 1 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquide la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año en que prestó sus servicios como docente, de conformidad y en concordancia con la Ley 33 y 62 de 1985, junto con la indexación de la primera mesada, en cuantía equivalente al 75% del promedio del salario devengado.

2.5. Poder

2.5.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos¹¹, mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos¹² al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DIFERIR** la resolución de las excepciones previas denominadas **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" y "PRESCRIPCIÓN"**, formulada por la demandada, la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹¹ Folios 13-19 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

¹² Folio 12 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DECLARAR** no probada la excepción previa denominada "**CADUCIDAD**", formulada por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.912.758 de Bogotá D.C. y T.P. No. 218.185 del C.S.J., como apoderado sustituto de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

NOVENO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: auratgalindez@hotmail.com, abogadalinaromero2@gmail.com y demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_ygarzon@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25481fe7b482b45419c481f4265607f7f81289d7721f52fa7621ef9f3fd4085c**
Documento generado en 09/06/2021 10:23:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERNÁN PUNTES ACOSTA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00114-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la contestación de la demanda, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar², por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

¹ Archivo 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folio 45 Archivo 001 Cuaderno Principal del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Poderes

2.3.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos³, mediante Escritura Pública No. 1230 del 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.3.2. Sustituciones

De la sustitución de poder allegada con la contestación de la demanda, conferida por el apoderado general de la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos a la doctora Laura Milena Correa García⁴, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

De otro lado, de la sustitución de poder conferido por el apoderado general de la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Johanna Marcela Aristizábal Urrea⁵, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **cuatro (4:00 P.M.) de la tarde, del día jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado

³ Folios 21 a 27 del Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folio 20 del Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a las abogadas **Laura Milena Correa García** y **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, para que actúen en representación de los intereses de la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en las sustituciones aportadas de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: abogadooscartorres@gmail.com, y demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb55386a8f2ca9012aff894b059d9c6468f626f569a89a8776db3b46d9ab752**
Documento generado en 09/06/2021 10:23:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARCELA GARCÍA PUENTES
DEMANDADO	: NACIÓN —RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00142-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de sustanciación del 10 de mayo de 2021¹, por medio el cual se accedió a la solicitud de la parte demandada y se dispuso la realización de la audiencia de pruebas de manera presencial.

II.-ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de mayo de 2021, el Juzgado accedió a la solicitud elevada por el extremo demandado, y en consecuencia dispuso la realización de la audiencia de pruebas de manera presencial.

III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO²

De la lectura del recurso interpuesto por la parte actora, se colige que la inconformidad radica en la falta de argumento jurídico válido de la parte demandada por la cual solicitó la recepción de los testimonios sin tenerse en cuenta la situación de orden público y la

¹ Archivo 022 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 006RecursoReposicion del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

pandemia por Covid-19 que actualmente padecemos, circunstancia que además genera temor para la movilización de las personas de su domicilio al juzgado, lo que podría repercutir en la comparecencia de los testigos llamados a declarar, violándose el acceso a la justicia y debido proceso de su defendida.

Señala que tampoco puede perderse de vista que a la entidad demandada no le fue tenida en cuenta la contestación de la demanda, y obvio no se decretaron las pruebas, por ende, las documentales aportadas por la entidad no existen en el proceso, cuestionándose cuales son las pruebas documentales que pretende cuestionar la demandada, pues las únicas documentales fueron las solicitadas por la demandante, las cuales aún no se han incorporado al expediente

De otro lado, informa que tres de los testigos decretados a favor de la demandante, no tienen domicilio en la ciudad de Neiva, lo cual forzosamente conlleva a que se rindan sus declaraciones de manera virtual. También solicita el desistimiento del testimonio del señor Juan Pablo Martínez, conforme lo dispone el artículo 175 del Código General del Proceso.

IV.-CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia del Recurso de Reposición

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, es procedente el estudio del recurso interpuesto contra el auto que dispuso la realización de la audiencia de pruebas de manera presencial.

4.2. Trámite del Recurso

La parte actora presentó el recurso de reposición dentro del término de ejecutoria, según el informe secretarial del 25 de mayo de 2021³, se acreditó el envío simultáneo del escrito del recurso a la parte demanda, sin que aquella se pronunciara al respecto.

4.3. Análisis del Caso Concreto

³ Archivo 025 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Del análisis realizado al plenario, se avizora que, la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada⁴, que dio origen al auto recurrido, se fundamenta en el principio de inmediatez de la prueba, teniendo en cuenta que lo que se va a controvertir son pruebas testimoniales con las pruebas documentales, siendo necesario exponer ante los testigos cada una de las pruebas allegadas de oficio al proceso.

Al respecto, el inciso 3° del artículo 1 del Decreto 806 de 2020, señala:

"Artículo 1. (...) PARÁGRAFO. *En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

Por su parte el párrafo único del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Párrafo. *En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades."*

Bajo ese contexto, el Despacho no acoge los argumentos del recurrente, pues en primer lugar se le aclara al libelista que si bien en la audiencia inicial se verificó que los fundamentos de la contestación allegada por la entidad demandada correspondían a un tema diferente al aquí discutido, sin que las pruebas correspondieran al objeto de debate, lo cierto es que, teniéndose en cuenta que a favor de la parte actora, se decretaron pruebas tanto documentales como testimoniales, se estimó plausible, la realización de la audiencia de pruebas de manera presencial, luego haber fundado la entidad demandada,

⁴ Archivo 020 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

la petición, en el principio de inmediatez de la prueba, teniendo en cuenta que la solicitud se enfoca en buscar controvertir pruebas testimoniales con las pruebas documentales, siendo necesario exponer ante los testigos cada una de las pruebas allegadas de oficio al proceso, las cuales se recaudarán durante el trámite procesal, una vez sean aportadas.

Es de recordar que las pruebas, una vez arrimadas al plenario, dejan de ser de la parte que las pidió y se vuelven pruebas del proceso que pueden ser controvertidas por todos los sujetos procesales, pues conforman lo que se denomina la comunidad de la prueba; si bien la valoración probatoria, para efectos de emitir la decisión, es competencia del fallador, la observación, controversia y cuestionamiento pueden provenir de cualquiera de las partes. Se reitera, las pruebas cuando forman parte de un proceso judicial son pruebas de la comunidad jurídica y su observación no puede ser limitada al sujeto que la pidió, todos pueden servirse de su contenido.

Por otra parte, la orden judicial impartida en el auto objeto de recurso, encuentra fundamento en la normatividad previamente expuesta, ya que al buscar adoptar un método de trabajo virtual, ello no eliminó la posibilidad de la práctica judicial presencial, pues incluso el legislador así lo dejó plasmado, de modo tal, que si se sustenta o se considera pertinente se pueden hacer audiencias presenciales, e incluso combinar los dos métodos de trabajo presencial y virtual, esa es la razón fundada y argumentada por la cual se accedió a la audiencia presencial, dejando en claro que si algún testigo o alguna parte por situaciones de salud no podía asistir presencialmente lo informará así al Despacho .

Baste lo anterior, para no reponer el auto del 10 de mayo de 2021. En consecuencia, se reitera a las partes las cargas procesales asignadas, para la parte actora, de informar al Despacho los sujetos que padecen condiciones de preexistencias o enfermedades base, en aras de evitar su comparecencia a la sede judicial. Y para la demandada, de encargarse de adelantar e informar al Despacho todos los trámites administrativos ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad para el ingreso a las sedes judiciales fijadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de garantizar la asistencia de todos los testigos citados.

4.4. Procedencia del Recurso de Apelación

Por último, frente al recurso de apelación manifestando por la actora, esta Judicatura advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 - introducido por la Ley 2080 de 2021 en sus artículos 62 y 63-, norma especial aplicable a este caso, la decisión objeto de la inconformidad está excluida expresamente de la procedencia de recurso alguno.

4.5. Solicitudes

En cuanto a los tres testigos que no residen en la ciudad de Neiva, el Juzgado dispone que, una vez realizada la audiencia presencial de pruebas, en la diligencia se procederá a señalar fecha para dar continuidad del debate probatorio, de manera virtual, en aras de efectuar el recaudo de las declaraciones, por ende, el abogado deberá individualizar los testigos que refiere residen por fuera de la ciudad, a efectos de enviar invitación a la audiencia, a través de secretaria.

Respecto al desistimiento del testimonio del señor Juan Pablo Martínez, el Despacho **ACCEDE**, en virtud a lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso⁵.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de sustanciación del 10 de mayo de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de conformidad a las consideraciones expuestas.

TERCERO: **REITERAR** a las partes las cargas procesales asignadas, para la parte actora, de informar al Despacho los sujetos que padecen condiciones de preexistencias o enfermedades base, en aras de evitar su comparecencia a la sede judicial. Y para la demandada, de encargarse de adelantar e informar al Despacho todos los trámites administrativos ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, teniendo en cuenta

⁵ "**Desistimiento de pruebas.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado...".

los protocolos de bioseguridad para el ingreso a las sedes judiciales fijadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de garantizar la asistencia de todos los testigos citados.

CUARTO: **DISPONER** que, una vez realizada la audiencia presencial de pruebas, en la diligencia se procederá a señalar fecha para dar continuidad del debate probatorio, de manera virtual, en aras de efectuar el recaudo de las declaraciones de los tres testigos que no residen en la ciudad de Neiva, los cuales deberán ser individualizados por el abogado, a efectos de enviar invitación a la audiencia, a través de Secretaria.

QUINTO: **ACEPTAR** el desistimiento del testimonio del señor Juan Pablo Martínez solicitada por el apoderado de la parte demandante, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: marce_garciap@hotmail.com, josebalmorezuluagag@hotmail.com, y demandada: deajnvanotif@dej.ramajudicial.gov.co helmanpo@yahoo.es ;de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b88cf4b0e35ba292ee2ef13aa08b42a313055da20bb01ad1aa84aa60481e9e4**

Documento generado en 09/06/2021 10:23:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA
DEMANDADO:	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00196-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, presentada por el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H)** con Nit 891.180.232-6.¹

II. - ANTECEDENTES:

Por medio de escrito, se allega solicitud de pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, en cabeza del abogado **LUÍS FERNANDO CASTRO MAJÉ**, quien actúa en el proceso como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H)** con Nit 891.180.232-6.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520190019600.

III. - CONSIDERACIONES:

En atención a la constitución de los títulos de depósito judicial No. **439050001000336 del 21 de abril de 2020**, por valor de **\$441.891,⁸⁸** y No. **439050001005569 del 12 de junio de 2020**, por valor de **\$854.902,¹⁹**, se **ACCEDERÁ** a la solicitud de pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente por ser procedente y se dispondrá autorizar el pago a la demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H)** con NIT. 891.180.232-6.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. **439050001000336 del 21 de abril de 2020**, por valor de **\$441.891,⁸⁸** y No. **439050001005569 del 12 de junio de 2020**, por valor de **\$854.902,¹⁹**, a la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI (H)** con Nit 891.180.232-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, la actuación regresará nuevamente al **ARCHIVO**, previa desanotación en el software de gestión judicial XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico esesanantoniotarqui@yahoo.es; gerenciahtarqui@yahoo.es; augustofaridpuentesrojas@hotmail.com; martha.gonzalez@bahamonygonzalez.com; luisfer0210@gmail.com; luisfernandocastromajeabogados@gmail.com, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**778cb97f6562412fdabc840ce1caeed38d5b5c12122bbc45ea37fff1e47f9
da1**

Documento generado en 09/06/2021 03:02:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA IBET CÓRDOBA URIBE
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00198-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, concerniente a la notificación mediante emplazamiento de la demandada María Elicenia Montaña.

II.- ANTECEDENTES

El Juzgado mediante auto del 6 de mayo de 2021¹ ordenó poner en conocimiento de la parte demandante la devolución de la guía allegada por la empresa de correo certificado Surenvios correspondiente a la demandada María Elicenia Montaña, y ordenó suministrar nueva dirección (física o electrónica) donde aquella pudiera ser notificada.

III.- CONSIDERACIONES

El apoderado actor en memorial del 14 de mayo de 2021² indicó que desconoce de otra dirección de notificación de la demanda, y por ende, solicitó se realice la notificación de esta, mediante emplazamiento conforme lo regula el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

¹ Archivo 016 Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 019 Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Estudiada la solicitud, y en atención a que no ha sido posible notificar a la demandada María Elicenia Montaña, es procedente ordenar el emplazamiento.

Así las cosas, se ordenará el emplazamiento de la demandada **MARÍA ELICENIA MONTAÑA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **EMPLAZAR** a la demandada **MARÍA ELICENIA MONTAÑA**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Si la emplazada no comparece se le nombrará *Curador Ad-litem* para que la represente y continúe con la actuación procesal respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com, gonzalezyperezabogados@gmail.com y demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**86e35dec0288946f437dd904657772f5a29ec99d6dd1f016a2d38563332
7e1d3**

Documento generado en 09/06/2021 10:23:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIDA YANETH VARGAS SERRANO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA —POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00250-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la justificación de inasistencia allegada por la parte actora, según informe secretarial que antecede¹.

II.- ANTECEDENTES

En la audiencia de pruebas realizada el pasado 6 de mayo de 2021, el Juzgado practicó y recaudó la totalidad de las pruebas a cargo de la parte demandada, y comoquiera que se tenía previsto la prueba testimonial y declaración de parte de la parte actora, sin que estas se hicieran presentes, dispuso conceder el término de tres días para justificar la inasistencia y para que exprese si insiste en las pruebas².

III.- CONSIDERACIONES

3.1. De la Justificación de Inasistencia y la Solicitud³

Del análisis realizado al plenario, se observa que la abogada Yormency Serrato Serrato, abogada de la parte demandante, allega justificación informando que, en primer lugar, no le fue compartido el link para el ingreso a la audiencia, por lo tanto, no se generó la alerta para la realización de la misma.

¹ Archivo 020 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 016 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivos 017, 018, 019 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De otra parte, informa que el mismo día media hora antes de la programada se encontraba en audiencia con el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, a la cual asistió la jornada completa de la mañana, iniciando a las 8:30 a.m. y culminando a las 12:30 p.m., situación que impidió la asistencia simultánea a las dos audiencias.

Por lo anterior, solicita se tenga por justificada la inasistencia a la audiencia, y se programe nuevamente a efectos de practicar las pruebas solicitadas, expresando su deseo de insistir en las pruebas testimoniales y documentales que se encuentran pendientes, es decir la declaración de la señora Lida Yaneth Vargas Serrano y los testimonios de los señores Brayan Arlen Aroca, Adrian Hernando Cometa Vinasco, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, siendo necesario solicitar se oficie para establecer conexión, y el señor José Luis Mora Gómez, de quien no se tiene contacto del correo electrónico, siendo necesario allegar por correo certificado su citación.

3.2. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Juzgado justificada la inasistencia a la audiencia por parte de los demandantes, luego de haber aportado su representante judicial la prueba sumaria de la diligencia a la que estaba asistiendo el mismo día y media hora antes de que iniciara la realizada por esta Agencia Judicial.

Ahora bien, informado por la parte actora, su interés en continuar con la práctica de pruebas decretadas a su favor, es procedente señalar nueva fecha para continuar con el debate probatorio.

De otro lado, se le reitera a la profesional del derecho que es su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, frente a los testigos y declarantes, es deber de la apoderada actora, aportar los canales digitales a efectos de enviar el link de invitación de la audiencia.

Ahora bien, frente al testigo que se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, el Juzgado dispone que a través de la

Secretaría se establezca coordinación con la Oficina Jurídica del Centro Carcelario, a efectos de remitir el link de invitación a la audiencia virtual.

3.3. Poder

Por otra parte, de acuerdo al poder de sustitución conferido por el abogado Leonel Quijano Ardila a la abogada Yormency Serrato Serrato⁴, allegado con el escrito de justificación de inasistencia, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de los demandantes.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **TENER** por justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el 6 de mayo de 2021, presentada por la abogada Yormency Serrato Serrato, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **dos y treinta (2:30 P.M.) de la tarde, del día jueves cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, a través de la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por **Secretaría** atiéndase la coordinación con la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, a efectos de remitir el link de invitación a la audiencia virtual y recaudar la declaración del señor Adrian Hernando Cometa Vinasco, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.812.612.

⁴ Folio 4 del Archivo 017, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Yormency Serrato Serrato, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.598.969 de Neiva (H) y T.P. No. 260.757 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de los demandantes, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución anexo (fl. 4 Archivo 017).

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de los demandantes: yormysese@live.com.ar, del demandado: Jorge.santos1009@correo.policia.gov.co, deuil.notificacion@policia.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365db33a0e1be295b64ffc7696f9f4ce569c3e6fbc496a3a6ef02b751777c659

Documento generado en 09/06/2021 03:02:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: DANIEL MURCIA RUMIQUE
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00041-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 concerniente a la resolución de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto

que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso¹ y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 26 de enero de 2021², formuló en el escrito de contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas "**LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**"; "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**"; "**CADUCIDAD**" y "**PRESCRIPCIÓN**"³, respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

- Litisconsorcio Necesario por Pasiva⁴: El apoderado sustituto del FOMAG propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario señalando que debe vincularse al Departamento del Huila (Secretaría de Educación Territorial), en tanto que fue la entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva⁵: Pregona la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, al considerar que corresponde al ente territorial responder por los pagos que corresponde a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, pues el incumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías.

Postura que adquiere mayor firmeza, según lo narrado, con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que "*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los*

¹ Archivos 006, 008, 009 y 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 004 Contestación Fomag del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 7-9; 11 y 12, Archivo 004 Contestación Fomag del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folios 7-9 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

⁵ Folio 11 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

- **Caducidad⁶:** Se propuso la caducidad, señalando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se ha sustentado respecto a esta excepción su compatibilidad con el ordenamiento superior las acciones contenciosas, en cada caso el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia, de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial en desarrollo de las funciones constitucionales del artículo 150 de la Constitución Política.

- **Prescripción⁷:** Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 3 de mayo de 2021⁸.

2.2.2. Resolución de las excepciones

- **Litisconsorcio Necesario por Pasiva:** Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio,

⁶ Folio 12 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

⁷ Folio 12 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

⁸ Archivo 007 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado⁹ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En suma, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: En este punto es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente¹⁰:

"¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?"

⁹ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual **en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías. (Resaltado del Despacho).

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida al accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad

territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su párrafo que: *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019¹¹, y la sanción moratoria que en este caso se discute se causó en el 2016¹², fue previo a la entrada en vigencia de aquella norma, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial deniega la excepción denominada ausencia de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Caducidad: El fenómeno de caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la no presentación de las acciones judiciales en el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a terminar con la inseguridad que representa para la Administración la eventual anulación de sus actos en cualquier tiempo; esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo, se perderá la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.¹³

El artículo 138, en concordancia con el literal «d» del artículo 164 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

«Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

¹¹ Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

¹² Libelo introductorio.

¹³ Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».

La expresión «según el caso» implica que cada clase de acto administrativo debe contener un plazo de caducidad aplicable, así por ejemplo, si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir del día siguiente de su notificación; cuando se trata de actos demandables que sólo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. Estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente.¹⁴

Al respecto, el Consejo de Estado realizó el siguiente pronunciamiento:

*"En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º literal c del artículo 164 del CPACA¹⁵ y, de otro, **que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo.**"*

Bajo ese contexto, el Despacho observa que en el presente asunto lo que pretende la parte actora, es la declaratoria de nulidad de un acto ficto, frente al cual no es predicable el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos, se evidencia petición dirigida ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el 14 de junio de 2018 con radicado 2018PQR16560¹⁶, de la que no obtuvo respuesta según lo indicado en el hecho 8 del libelo introductor.

- Prescripción: Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en

¹⁴ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

¹⁵ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: [...] c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. [...]

¹⁶ Folio 25 Archivo 001 Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3 Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas¹⁷, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**¹⁸ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, existe una solicitud probatoria en el escrito de contestación de la demanda elevadas por el FOMAG, en los siguientes términos: *“Solicito respetuosamente señor juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente”*¹⁹

Sea de advertir, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 de la ley 1564 de 2012 las partes tienen el deber de abstenerse de solicitarle al juez, y este de no ordenar, la práctica de pruebas que directamente o por medio del

¹⁷ Folios 3 al 14, Archivo 001 Cuaderno Principal No. 1 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁸ Folios 15 al 30, Archivo 001 Cuaderno Principal No. 1 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁹ Folio 13 del escrito de contestación del FOMAG.

ejercicio del derecho de petición hubiere la parte ha podido obtener. Además, el demandado tiene la obligación de aportar con la contestación el expediente administrativo sobre los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme el artículo 175 de la ley 1437 de 2011. Lo implica desde luego, que, de no reposar dichos antecedentes en sus archivos, debía realizar las gestiones necesarias para su obtención ante el ente territorial. En consecuencia, tal solicitud probatoria se denegará.

2.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda²⁰ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Fijación del Litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o

²⁰ Folios 15 al 30, Archivo 001 Cuaderno Principal No. 1 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

2.5. Poder

2.5.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos²¹, mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos ²² al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas "**LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**" "**CADUCIDAD**" y "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**", formuladas por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

²¹ Folios 16-22 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

²² Folio 15 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN**", formulada por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.912.758 de Bogotá D.C. y T.P. No. 218.185 del C.S.J., como apoderado sustituto de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

NOVENO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_ygarzon@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0228238d2d77a0415f398065dc2d326fd1128fa951a7e08823a3f922d4aa9463**

Documento generado en 09/06/2021 10:22:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARY MARTÍNEZ CHARRY
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00056-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 concerniente a la resolución de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto

que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso¹ y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 26 de enero de 2021², formuló en el escrito de contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO**" "**CADUCIDAD**" y "**PRESCRIPCIÓN**"³, respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

- Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico⁴: Propuso la exceptiva señalando que no encuentra sustento jurídico la petición de nulidad del acto enjuiciado, teniendo en cuenta que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base, acogiéndose a la providencia del 28 de agosto de 2018, del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. César Palomino Cortés, Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01.

- Caducidad⁵: Se propuso la caducidad, señalando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se ha sustentado respecto a esta excepción su compatibilidad con el ordenamiento superior las acciones contenciosas, en cada caso el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia, de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial en desarrollo de las funciones constitucionales del artículo 150 de la Constitución Política.

¹ Archivos 005, 006 y 007 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 004 Contestación Fomag del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 8-9 Archivo 004 Contestación Fomag del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folios 8 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

⁵ Folio 9 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

- **Prescripción**⁶: Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 3 de mayo de 2021⁷.

2.2.2. Resolución de las excepciones

- **Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico:** Al respecto, se observa que los argumentos de la entidad hacen parte de los argumentos de defensa, toda vez que no se invocan "*nuevas consecuencias jurídicas sobre nuevos supuestos de hecho, jurídicos y probatorios, que conducen a la destrucción de la reclamada por el actor*"⁸; en consecuencia, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

En efecto, comoquiera que la excepción formulada, hace parte de las manifestaciones tendientes a desestimar las pretensiones invocadas por la parte actora, aquella no está llamada a prosperar como excepción, pues refiere temas de fondo que deben resolverse en la sentencia. De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la misma.

- **Caducidad:** Teniendo en cuenta que el derecho alegado trata sobre prestaciones periódicas, no está sujeto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, esta exceptiva no tiene vocación de prosperidad.

- **Prescripción:** Al respecto el Despacho precisa que sólo procede a hacer un análisis sobre el medio exceptivo propuesto, en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda; por tanto, únicamente se emitirá un pronunciamiento sobre su procedencia si analizado el fondo del asunto se llega a una sentencia estimatoria. Por lo tanto, esta exceptiva se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto.

⁶ Folio 9 del escrito de contestación de la demanda allegado por el FOMAG.

⁷ Archivo 007 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁸ QUIROGA C. Héctor Enrique. La Pretensión Procesal y su Resistencia. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2007. p. 209.

2.3 Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto que negó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año en que prestó sus servicios como docente, de conformidad y en concordancia con la Ley 33 y 62 de 1985. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas⁹, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**¹⁰ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Fijación del Litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional

⁹ Folios 3-15, Archivo 001 Cuaderno Principal No. 1 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁰ Folios 16-26, Archivo 001 Cuaderno Principal No. 1 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquide la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año en que prestó sus servicios como docente, de conformidad y en concordancia con la Ley 33 y 62 de 1985, junto con la indexación de la primera mesada, en cuantía equivalente al 75% del promedio del salario devengado.

2.5. Poder

2.5.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos¹¹, mediante Escritura Pública No. 1230 de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

Así mismo, de la sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos¹² al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho, para que actúe como apoderado sustituto del FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DIFERIR** la resolución de las excepciones previas denominadas **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" y "PRESCRIPCIÓN"**, formulada por la demandada, la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹¹ Folios 12-18 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

¹² Folio 11 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **DECLARAR** no probada la excepción previa denominada "**CADUCIDAD**", formulada por la demandada, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.912.758 de Bogotá D.C. y T.P. No. 218.185 del C.S.J., como apoderado sustituto de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

OCTAVO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

NOVENO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_ygarzon@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011..

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90f93b914fcfe525e475af37b53cb353b18d76efe14e16c0feaaa8888133555**
Documento generado en 09/06/2021 10:22:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDILBERTO SANTOS ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00094-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la entidad demandada contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 12 de enero de 2021¹, sin proponer excepciones previas, pues claramente se avizora que las excepciones formuladas en el escrito de contestación, son de fondo o mérito, las cuales deberán resolverse en la sentencia.

Si bien demandada propuso la denominada "**Prescripción de la acción laboral concreta**"², esta no fue formulada como exceptiva previa, por lo que no se resolverá en este momento procesal adicionalmente por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.³

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."⁴
(Negrillas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho dispone diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

¹ Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folio 155 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Sentencia C-662 de 2004.

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor y la contestación, se contrae a establecer si los demandantes tienen derecho a que Nación —Procuraduría General de la Nación, reconozca el reajuste de su remuneración mensual equiparada con la percibida por un juez circuito de la Rama Judicial, las diferencias entre lo pagado y debido conforme al reajuste, y liquidación de las prestaciones sociales y laborales reclamadas.

2.2.2. Pruebas

Sin que, en la demanda, ni en la contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁵ y la contestación⁶, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Es de aclarar que el expediente administrativo objeto de solicitud de requerimiento por el extremo demandante, fue aportado por la entidad demandada con su escrito de defensa.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.3. Poderes

2.3.1 Reconocimiento Personería

⁵ Folio 26-86 del Archivo 002 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Folios 1-7 del Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Jefe de la oficina jurídica de la Procuraduría General de la Nación, doctora Julieta Riveros González al abogado Luis Edgar Bautista Cabrera⁷, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada "**Prescripción de la acción laboral concreta**", formulada por la Nación — Procuraduría General de la Nación, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Luis Edgar Bautista Cabrera**, como apoderado de la entidad demandada, la Nación — Procuraduría General de la Nación, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

⁷ Folio 7 del Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SSEXTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SSEXPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: oscareabogado@gmail.com, y demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co , lbautista@procuraduria.gov.co , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011..

SSEXTAVO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2a3fef88739f161341d6f7e7fb4306c4322ab0c85a4b4b7546ae3b13795633**
Documento generado en 09/06/2021 10:23:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA —COMFAMILIAR

DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00099-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** respecto de **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES**, respecto de **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, visible la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada "Adres-Jahv Magregor"¹.

La demandante mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** llamó en garantía a **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)"*. Negrilla y subraya fuera de texto.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero

la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, el contrato de interventoría No. 103 de 2012 celebrado entre el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**. Igualmente, aduce que la EPS demandante si bien solicita la nulidad de unos actos que tienen su origen en la auditoría adelantada por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, cuya interventoría del contrato de auditoría era efectuada por **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**. (Carpeta de Pruebas y Anexos llamamiento en garantía).

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Una vez revisada la solicitud de llamamiento presentado mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 23 de febrero y 26 de mayo de 2021, si bien se identifica el nombre de la entidad llamada en garantía, no se cita su representante, la indicación del domicilio del llamado, su residencia, o la manifestación de que se ignoran bajo juramento.

2.- En virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado, es decir la carga procesal no se encuentra satisfecha, por lo que la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** deberá enviar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la llamada en garantía **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**.

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES**, para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

3.2. Poder

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el jefe de la oficina jurídica de la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, Fabio Ernesto Rojas Conde a la abogada Nathaly Constanza Alvarado Núñez², allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** respecto a la llamada en garantía **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

² Folio 35 Archivo 001 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **NATHALY CONSTANZA ALVARADO NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.415.271 de Bogotá D.C. y T.P. 286.106 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo con el escrito llamamiento en garantía (Fl. 35 Archivo 001).

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: lisbethja@hotmail.com, y demandadas: Notificaciones.Judiciales@adres.gov.co, Nathaly.Alvarado@adres.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, liliana.moncada@supersalud.gov.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8073f2207b9c9d8987c3c3e3a8d440ca3e35b13c66ba9d333ac1cc9f8807d1d9

Documento generado en 09/06/2021 10:23:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA —COMFAMILIAR

DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00099-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** respecto de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las sociedades: **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.?**

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES,** respecto de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las sociedades: **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.** visible la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada "Adres- Unión Temporal Fosyga 2014"¹.

La entidad demandante mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES,**

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** llamó en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las sociedades: **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)". Negrilla y subraya fuera de texto.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las sociedades: **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, el contrato de interventoría No. 103 de 2012 celebrado entre el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**. Igualmente, aduce que la EPS demandante si bien solicita la nulidad de unos actos que tienen su origen en la auditoría adelantada por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, cuya interventoría del contrato de auditoría era efectuada por **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**. (Carpeta de Pruebas y Anexos llamamiento en garantía).

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Una vez revisada la solicitud de llamamiento presentado mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 23 de febrero y 26 de mayo de 2021, si bien se identifica el nombre de la entidad llamada en garantía, no se cita su representante, la indicación del domicilio del llamado, su residencia, o la manifestación de que se ignoran bajo juramento.

2.- En virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el

deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado, es decir la carga procesal no se encuentra satisfecha, por lo que la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** deberá enviar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las sociedades: **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES**, para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las sociedades: **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** respecto a la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las sociedades: **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: lisbethja@hotmail.com, y demandadas: Notificaciones.Judiciales@adres.gov.co, Nathaly.Alvarado@adres.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, liliana.moncada@supersalud.gov.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01ffa0a73c9e1e2ff0c2c5302a9fe4f560c083a4ac7d7e158be00a6043c441e**

Documento generado en 09/06/2021 10:23:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>